

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'30 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por el Ayuntamiento de Fuente el Saz, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos por considerarle excesivo.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que actualmente satisface asciende á la suma de 4.473 pesetas, y con arreglo á él cada uno de sus 590 habitantes satisface un gravamen individual de 7 pesetas 58 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la vigente ley ascendía á igual cantidad que al presente, aumentando en 70 céntimos lo que producía el mismo gravamen individual:

Considerando que el cupo que resultó al pueblo reclamante por la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 2.069 pesetas 82 céntimos:

Considerando que para aumentarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la ley del año 1881 hasta la que se le señaló no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 200 de la vigente instrucción, no estando tampoco justificado el aumento por las oficinas provinciales:

Y considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría muy perjudicado el Ayuntamiento reclamante, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por no llegar su población á 5.500 habitantes y satisfaciendo 7 pesetas 58 céntimos, es evidente satisface de más una peseta 83 céntimos por habitante;

S. M., de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido

rebajar al Ayuntamiento de Fuente el Saz y en su cupo de consumos del corriente año económico de 1884-85 la suma de 1.342 pesetas 11 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año; señalándole por consiguiente un nuevo cupo, importante pesetas 3.130'89 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Redueña, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82:

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con el dictamen de ese Centro directivo, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 1.024 pesetas, el que repartido entre los 149 habitantes de que consta el pueblo resulta un gravamen individual de 6'87 pesetas:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 10 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que correspondió al Ayuntamiento de Redueña con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 522 pesetas 70 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado el Ayuntamiento contra el cupo que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82, su actual reclamación debe entenderse producida para el corriente año de 1884-85:

Considerando que no se ha instruido el expediente que señala el art. 200 de la instrucción vigente para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la ley de 1881 hasta la que se le señaló, aumento que

por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales;

Y considerando, por último, que si se le sostuviera el cupo actual saldría excesivamente gravado, puesto que debiendo satisfacer 5'75 de gravamen individual por tener menos de 5.000 habitantes y satisfaciendo 6'87, es evidente que cada habitante sale gravado de más en una peseta 12 céntimos.

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Redueña en su cupo del corriente año de 1884-85 la suma de 307 pesetas 23 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 716 pesetas 77 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Cabanillas de la Sierra, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos del año económico de 1883-84 por considerar excesivo el que se le ha señalado, dadas las condiciones de la localidad:

Resultando que su actual cupo se eleva á la suma de 3.408 pesetas, que repartida entre los 364 habitantes de que consta el pueblo, según el censo de 1877, resulta un gravamen individual de 9'36 pesetas:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el cupo que al presente:

Resultando que el mismo que le correspondió con la aplicación de la ley citada de 1881 fué el de 1.276 pesetas 92 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 200 de la instrucción vigente de consumos para elevar al Ayuntamiento reclamante su cuota desde la suma que le correspondió con la ley de 31 de Diciembre de 1881 hasta la que se le señaló, aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría excesivamente

recargado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas por contar con menos de 5.000 habitantes y satisfaciendo uno de 9'36, superior aun al establecido para las poblaciones que cuenten 20.000 habitantes, es evidente que de exceso satisface cada habitante 3'61 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Cabanillas y en su cupo de consumos del año económico de 1883-84 la suma de 1.022 pesetas 40 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum establece la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia el cupo anual de 2.385 pesetas 60 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Zarzalejo, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos, correspondiente al actual año económico de 1884-85.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él y con el dictamen de ese Centro directivo, y

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 7.166 pesetas, que repartido entre los 781 habitantes de que consta el pueblo produce un gravamen individual de 9'17 pesetas:

Resultando que el cupo que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 50 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual que al presente:

Resultando que el cupo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 1881 fué el de 2.706 pesetas 32 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200

de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo que le resultó con la ley del 31 de Diciembre de 1881 hasta la cantidad que se le señaló, aumento que tampoco se ha justificado por las oficinas provinciales.

Y considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría este pueblo excesivamente gravado, puesto que resultándole un gravamen individual de 9'17 pesetas y correspondiéndole satisfacer únicamente 5'75 pesetas por contar con menos de 5.000 habitantes, cada uno de éstos satisfaría de más 3 pesetas 42 céntimos;

S. M. se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Zarzalejo en su cupo del actual año económico la suma de 2.149 pesetas 95 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 5.016 pesetas 5 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

Gobierno civil.

Administración.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 10 de Enero último, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la resolución de ese Gobierno civil, determinando de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial como justiprecio del terreno que se expropia á Don Francisco Pérez Rodríguez en la calle de Alcalá, esquina á la de la Gasca, la tasación del perito tercero, nombrada por el Juez de primera instancia;

Resultando de los antecedentes que D. Eduardo Dato é Iradier, á nombre de D. Francisco Pérez y Rodríguez, solicitó del Ayuntamiento las órdenes oportunas para la tirada de cuerdas en el terreno propiedad del segundo, con objeto de construir en la parte que forma esquina á las calles citadas, cuya diligencia se llevó á efecto, marcándose por el Arquitecto de la primera sección del ensanche, con sujeción á la Real orden de 19 de Julio de 1860, las alineaciones que debía observar la casa que Pérez se proponía edificar, según el plano y memoria descriptiva que obra en el expediente, dejando para tránsito público una superficie de 73 metros 66 centímetros cuadrados, la cual fué tasada por dicho Arquitecto á razón de 70 pesetas el metro cuadrado, en la cantidad total de 5.156 pesetas 20 céntimos, sin exponer fundamento alguno que justifique esta tasación.

Que el Arquitecto D. Fernando Arbós, nombrado por el interesado, fundándose en la forma del terreno que pasa á ser vía pública, su orientación vistas al Parque del Retiro, contigüidad á la puerta de Alcalá y precio de los terrenos sobre dicha principal arteria evaluó y tasó el metro cuadrado en 320 pesetas, ó sea la

superficie que ha de expropiarse en 23.571 pesetas 20 céntimos. Que no conformándose D. Francisco Pérez con la tasación del Arquitecto municipal recurrió á ese Gobierno civil, solicitando que por el mismo se aceptase la tasación de D. Fernando Arbós, y designado por el Juez de primera instancia tercer perito, cuyo nombramiento recayó en D. Ramiro Amador de los Ríos, practicó éste la medición, que dió por resultado una superficie igual á la obtenida por los peritos de las partes, para cuya valoración dividió el terreno en dos parcelas distintas, una de 43 metros 80 centímetros cuadrados, correspondientes á la fachada de la esquina, que por su mejor situación entiende ser de más valor que la otra, cuya superficie es de 29 metros 86 centímetros, y teniendo en cuenta lo que aparece en el expediente de expropiación, la situación de terreno y los valores alcanzados por otros vendidos en la misma zona tasó á 276 pesetas 92 céntimos el metro cuadrado de la primera de las indicadas parcelas, y á 257 pesetas con 60 céntimos el metro de la segunda, resultando, pues, justipreciada la superficie total expropiable en la cantidad de 19.821 pesetas 4 céntimos; cuya tasación fué aceptada por ese Gobierno, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial. Que el Ayuntamiento se alza del acuerdo de V. E. ante este Ministerio, fundándose en que ni por el perito del propietario ni por el tercero se determina concretamente ningún terreno contiguo al de que se trata, cuya indemnización se haya hecho á mayor precio del designado por el Arquitecto municipal; y además, en que V. E. ha dejado de tener presente los documentos que el art. 32 de la ley de Expropiación previene se unan á esta clase de expedientes. Que según escritura de 27 de Mayo de 1882, D. Francisco Pérez adquirió á razón de 128 pesetas 8 céntimos el metro cuadrado, una superficie de terreno en el cual está comprendido el de que se trata, gravado á la sazón con varias servidumbres á favor del parador de San José, las cuales redimió con posterioridad á la compra. Que según certificación del Registrador de la Propiedad D. Francisco Pérez vendió en Mayo de 1883 á D. Fabián Bisbal la parte de dicho terreno situada más al Norte de la que se pretende expropiar, á razón de 248 pesetas 49 céntimos el metro cuadrado.

Que la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia manifestó en el oportuno oficio á V. E. que no consta amillorado el expresado terreno por estar inculto y no haberse edificado sobre él, y en su virtud que no le era posible remitir los documentos á que se refieren los apartados segundo y tercero del artículo 32 de la ley de Expropiación que le fueron reclamados.

Considerando que el perito municipal, sin exponer fundamento alguno, tasa la parcela expropiable en pesetas 5.156'20.

Que tomando por base el precio del metro cuadrado á que D. Francisco Pérez adquirió todo el terreno, sin embargo de que pesaban sobre él varias servidumbres, importaría dicha parcela pesetas 9.487'40.

Que adoptando el precio de la expresada unidad con respecto al terreno vendido por Pérez á Bisbal, el cual por estar al Norte del hoy perteneciente al mismo, y como más distante de la calle de Alcalá, es de menos precio, ascendería la

parcela que nos ocupa á pesetas 18.289. Que el tercer perito, fundando su tasación en razones dignas de tenerse en cuenta, justiprecia la misma en pesetas 1.982'04.

Considerando que la diferencia que existe entre el precio que D. Francisco Pérez compró el terreno y el fijado por el perito tercero tiene lógica explicación con sólo fijarse en que las múltiples servidumbres que pesaban sobre el mismo al tiempo de su adquisición han sido reducidas con posterioridad, y que igualmente se justifica la diferencia de menos entidad que resulta entre el justiprecio del perito tercero y el valor dado al terreno vendido á D. Fabián Bisbal, teniendo presente que éste está en el extremo Norte del que hoy pertenece al Pérez Rodríguez, y por tanto más distante de la calle de Alcalá; y además, que habiendo transcurrido más de un año desde que tuvo lugar esta enajenación, es indudable que el valor del terreno ha tenido aumento, puesto que se trata de una localidad principal de la población que constantemente experimenta mejoras respecto al ornato y á los servicios municipales.

Considerando que aparecen unidos al expediente los documentos que previene el art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, los cuales justifican asimismo que ese Gobierno ha obrado con la mayor equidad y justicia al determinar como justiprecio de la parcela expropiable las 19.821 pesetas 4 céntimos en que fué tasada por el perito tercero D. Ramiro Amador de los Ríos; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno civil.

Cuya Real disposición fué transcrita á la Excmo. Corporación municipal y al interesado, y habiendo éstos dejado transcurrir el plazo dentro del cual pueden interponer el recurso correspondiente, ha adquirido carácter de resolución definitiva.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el art. 35 de la ley de Expropiación forzosa.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Ayuntamientos.

Arroyomolinos.

El proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1885-86, debidamente informado por el Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha del presente, para que pueda ser examinado y se formulen las reclamaciones que se estimen convenientes.

Arroyomolinos á 1.º de Abril 1885.—El Alcalde, Trifón Martín.

Becerril de la Sierra.

El día 26 del mes actual, de diez á doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de este pueblo para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo durante el próximo año económico de 1885-86, cuyo tipo es de 6.131 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, premio de cobranza y recargos autorizados por las especies de vino, aguardiente, carnes y tienda de comestibles, con sujeción al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril de la Sierra 4 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

Braojos.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas con 737 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran aspirar al desempeño de dichos cargos, entendiéndose que es por espacio de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Braojos 4 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Asenjo.

El Berruoco.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde esta fecha, relación por duplicado de las alteraciones, acompañando los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad.

Lo que se anuncia por medio del presente para su conocimiento.

El Berruoco 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ventura Montero.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

El Berruoco 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ventura Montero.

Garganta.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, pueden acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días con relaciones duplicadas y extendida una de ellas en papel del sello correspondiente, acompañando los adquirentes de fincas rústicas y urbanas los títulos que posean, requisito indispensable para hacer alteración en el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de contribución del año 1885-86.

Garganta 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Quintín Herranz.—El Secretario, Ruperto Rubio.

Guadarrama.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles para el año económico de 1885 á 86, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones juradas y debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la fecha; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Guadarrama 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Clemente Alvarez.

La Olmeda de la Cebolla.

Con la competente autorización de la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado proceder al arriendo de las especies de consumos para el próximo año económico de 1885-86, con la facultad de exclusiva en la venta al por menor de los ramos de vinos, aguardientes, aceites, carnes de hebra y de cerda, frescas y saladas, y con la facultad de la libre venta de los cereales y sus harinas, jabón duro y blando y vinagre.

Las subastas tendrán lugar el día 26 de Abril, de once á doce de su mañana en las Salas Consistoriales, bajo los tipos y demás condiciones que constan en los expedientes que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 4 de Abril de 1885.—El Alcalde Presidente, Gervasio Moratilla.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de ocho días para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año económico de 1885 á 1886; pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Abril de 1885.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Loeches.

El presupuesto municipal de esta villa, formado por la Comisión de su seno, que ha de regir en el próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones; en la inteligencia que terminado que sea dicho período será remitido á la Superioridad para su aprobación.

Loeches 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

El padrón de cédulas personales de esta población que ha de regir en esta villa en el próximo año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y terminado que sea dicho período será remitido á la Superioridad para su aprobación.

Loeches á 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

Orusco.

El proyecto municipal de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde aquel en que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Orusco 31 de Marzo de 1885.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla de Funes.

A los efectos prevenidos por la vigente ley municipal en el art. 161, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las

cuentas municipales correspondientes á este distrito y años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84.

Orusco 31 de Marzo de 1885.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla de Funes.

Torreledones.

El domingo 3 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito municipal la subasta de los derechos á venta libre, de los consumos y cereales del mismo, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todas las personas que quisieran tomar parte en la subasta.

Torreledones 28 de Marzo 1885.—El Alcalde, Francisco Gil.

Torrejón de Ardoz.

En la mañana del día 23 de los corrientes y del soto denominado Baezuela, término de San Fernando, se le demandó á D. Pascual de la Peña y Carrasco, vecino de esta villa, un caballo de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, así como las de un perro que seguía al mismo, y los cuales se tiene noticia pasaron por los pueblos de Pozuelo y Valdilecha.

Se ruega, pues, á las Autoridades y Guardia civil de los puestos de esta provincia, den conocimiento á la mía si fuese hallada dicha caballería, para que pueda pasar á recogerla su dueño, previa justificación de pertenencia y abono de gastos que haya ocasionado.

Señas del caballo.

Edad cerrado, pelo castaño oscuro, alzada como un dedo sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades, con lunares blancos en el lomo y la marca Y en una nalga; llevaba la brida sin riendas.

Señas del perro.

Cachorro, blancuzco y de una alzada regular.

Torrejón de Ardoz 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, José Rodríguez.

Torrejón de Velasco.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año próximo de 1885-86, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten relaciones de alta ó baja acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad que los justifiquen, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna, así como tampoco las que carezcan de justificación.

Torrejón de Velasco 2 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Martín.

Valdaracete.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que comprende las variaciones ocurridas en el período económico de 1884 á 85, y ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de 1885 á 86, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que puedan examinarle los

contribuyentes que lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Valdaracete 5 de Abril de 1885.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Valdelaguna.

La subasta para el arrendamiento á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos y cereales de esta villa para el próximo año económico de 1885 á 86, tendrá efecto el día 19 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo del encabezamiento y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se leerá en el acto del remate.

Valdelaguna 5 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Higuera.

El padrón de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales para el año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna y se le dará la tramitación que corresponda.

Valdelaguna 5 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Higuera.

Velilla de San Antonio.

Para que la Junta pericial de esta villa se ocupe de los trabajos estadísticos de la riqueza, que han de regir en el próximo año de 1885-86, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteraciones en dicha riqueza lo manifiesten por escrito en forma en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días; pues pasados que sean desde la fijación del presente anuncio no se admitirán reclamaciones.

Velilla de San Antonio 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Donato del Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Diego Valbuena y D. Jacinto Echagüe, cuyas circunstancias, domicilios y paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de la sustracción de una carta del correo que contenía un resguardo del Banco de España; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Lino Gutiérrez.

Inclusa.

En virtud de auto de fecha 27 de Marzo último, dictado por D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta Corte, se sacan á pública subasta un cortijo, situado en el término municipal de la ciudad de Vera, partido judicial del mismo nombre en la provincia de Almería; una casa señalada con el núm. 43 y almacenes contiguos, situado todo en la calle del Congreso de la población de Garrucha, partido judicial de Vera; tasado todo en 155.000 pesetas.

Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de

primera instancia de Vera, se ha señalado el día 30 del corriente mes de Abril, á las dos de la tarde, en la sala-audencia de ambos Juzgados.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor señalado antes; para tomar parte en la subasta es preciso que los licitadores exhiban previamente su cédula personal y depositen en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á los bienes. Se advierte que la falta de títulos de propiedad, los cuales constan en la escritura que obra en los autos, será suplida oportunamente.

Las cargas de las fincas constan por certificación del Registro de la Propiedad; y se advierte que los licitadores no podrán exigir otros títulos de las fincas.

Los autos están de manifiesto en Escribanía.

Dado en Madrid á 1.º de Abril de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Antonio Ciudad. 13

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en autos que se siguen á instancia del Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villarreal de Tajo, sobre pago de dos semestres, procedentes de un préstamo de 175.000 pesetas, se anuncia por segunda vez y término de quince días, la subasta de la casa que ha sido hipotecada á la responsabilidad de dicho préstamo, situada en esta población y su calle de la Corredera Baja de San Pablo, números 4 moderno, 6 antiguo, de la manzana 368, que linda á Oeste, por donde tiene la fachada, con la referida calle; por Sur, con la casa número 2 de la misma; Norte, con la travesía de la Ballesta; y por testero, ó sea al Este, con la casa núm. 11 de la expresada travesía; y se señala para que tenga efecto el remate el día 27 del actual, y hora de las dos de la tarde, en la sala-audencia del referido Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

El precio que sirve de tipo para la subasta es el de 350.000 pesetas, rebajado el 25 por 100, ó sean 262.500 pesetas, y las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la referida cantidad.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que el pago ha de hacerse en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Y 4.ª Que los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos que los que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Y además se advierte que los autos referidos se hallarán de manifiesto en dicha Escribanía, calle del Barquillo, número 35, piso tercero izquierda, para que que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Abril 1885.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.—Es copia de Diego. 10

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rosario Arroyo Martínez, natural de Guadalajara, hija legítima de Antonio y Martina, de 22 años de edad, soltera, pantalonera y vecina que ha sido de Madrid, habiendo habitado los dos años últimos en la calle del Espíritu Santo, núm. 21, cuarto principal y cuyo domicilio y habitación actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN

OFICIAL de su provincia, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo donde se halla, para ampliarla su indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por hurto de una sortija; apercibido que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se la declarará rebelde en dicha causa y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Marzo de 1885.—Baldomero Guillón.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido con fecha 18 de Agosto de 1881, D. Antonio Hermosilla Parras, Procurador que fué de este Juzgado, se anuncia por término de seis meses, de conformidad con lo que prescribe el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, citándose á los que tengan que deducir contra él alguna reclamación, para que dentro del plazo fijado la presenten en este Juzgado.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 30 de Marzo de 1885.—Francisco de Paula Ayala.—Ante mí, Angel Sánchez Real. 11

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de providencia del señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Narciso Sánchez Oliva, de 62 años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que ha habitado en la calle de la Palma Alta, núm. 62, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en dicho Juzgado sobre faltas cometidas por el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 Marzo de 1885.—V.º B.º Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado-Conversion.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1882, corresponde á la conversión en títulos de la Deuda, con el interés de 3 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, á los créditos pendientes de pago de la Isla de Cuba siguientes:

1.º Los abonarés expedidos por la mitad de sus alcances á los individuos licenciados por cumplidos ó inútiles desde 1.º de Mayo de 1877 en adelante.

2.º Los expedidos igualmente á dichos individuos en concepto de alcances por fin de Junio de 1878.

3.º Los que lo hayan sido con la cláusula de *suspensio de pago*.

4.º De los créditos de individuos fallecidos en Cuba y de los que vinieron á la Península á continuar sus servicios, la parte de haberes devengada en los meses comprendidos entre 1.º de Mayo de 1877 y el 30 de Junio de 1878.

5.º Los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los distintos habilitados de clases y nóminas de aquel Ejército,

ó por los cuerpos en que sirvieron, correspondientes á sueldos devengados en el período de tiempo anteriormente expresado.

El número relativamente corto, de reclamaciones hechas por individuos que tienen créditos comprendidos en los casos anteriores, ó sea de los sujetos á conversión, me hace sospechar que una gran parte de aquellos desconocen semejante derecho, ó la forma y modo en que han de hacer sus gestiones para lograr los títulos que les corresponden. Para evitar que por ignorancia dejen de percibir lo que les pertenece, ó lo enajenen con gran pérdida á especuladores poco escrupulosos, creo conveniente dar la mayor publicidad que sea posible á las siguientes instrucciones:

1.º Los individuos comprendidos en algunos de los casos anteriormente expuestos, solicitarán de mi Autoridad, por medio de instancia hecha en papel sellado de 0'75 peseta, la conversión en títulos de la Deuda de los créditos que les resultaron en el Ejército de Cuba, acompañando á dicha instancia el abonarés ó abonarés originales que obren en su poder, juntamente con la copia de su licencia absoluta, debidamente autorizada por un Comisario de Guerra, ó á falta de éste por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, extendida asimismo en el mencionado papel sellado.

2.º Estas instancias y documentos serán entregados por los interesados en las respectivas Alcaldías, cuyas autoridades deberán cursarlas de oficio á este Centro, expresando en él con claridad el nombre de la localidad y provincia á que pertenece.

3.º Recibidas en esta Inspección las instancias con los documentos justificativos, se les expedirá por el negociado respectivo el correspondiente Resguardo valorado, el cual será remitido de oficio al Alcalde para su entrega al interesado.

4.º Tan luego se reciban en ésta los títulos de la Deuda que ha de remitir la Junta creada en Cuba, se participará igualmente á los interesados por conducto de las expresadas Autoridades.

5.º Los Jefes y Oficiales que tengan abonarés en su poder comprendidos en la conversión, la solicitarán igualmente por medio de instancia, cursada por sus Jefes ó Autoridades militares, acompañando los expresados abonarés.

Estando dispuesto en la ley de Conversión que las reclamaciones hechas después del día 1.º de Enero de 1883, sólo tendrá derecho al cupón del cuatrimestre siguiente al de la fecha en que sea hecha, se participa á los interesados para que no dejen de practicarla á la mayor brevedad, por la pérdida de cupones que sufrirán, según la fecha en que la hagan.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Dirección general de la cría caballar.

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Señor: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones preveni-

das, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado:

Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado:

Considerando que éste no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna:

Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación:

Considerando, finalmente, que éstos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de Paradas particulares:

1.º Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.º Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.º Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.º El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ó otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.º El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la

aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

7.º Los pequeños gastos que ocasione el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Sr. Director general de Caballería.

Anuncios.

Administración de la Casa y Estados del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban en Paracuellos de Jarama.

Se arriendan por seis años contados desde 25 de Julio del presente de 1885, diferentes suertes de tierra, un granero y una casa, sitas en la referida villa y su término, celebrándose al efecto el día 15 del próximo Abril, á las once de su mañana, doble subasta en dicha Administración y en la Contaduría de S. E., en Madrid, plaza de las Cortes, número 5, encontrándose de manifiesto desde este día en ambas oficinas el pliego de condiciones.

Paracuellos de Jarama 24 de Marzo de 1885.—La Administradora, Carmen López. 179

Tranvía del Este de Madrid.

El Consejo de administración de la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, pone en conocimiento del público la emisión de 1.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una é interés 6 por 100 anual, cuyas láminas definitivas se canjean por los resguardos provisionales en las oficinas de la Sociedad.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Presidente, José Linares. 20

El lunes 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la ciudad de Alcalá de Henares, en el cuartel denominado Príncipe Alfonso, que ocupa el regimiento de Húsares de Pavía, la venta de 18 caballos de desecho pertenecientes á dicho regimiento.

El Comandante Jefe del Detall, Eduardo Bertrán de Lis. 16